

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	11001311001720210061700
Demandante	Plinio Castellanos Rodríguez
Demandado	José Luis Castellanos Cáceres

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la notificación personal realizada por la secretaría a la parte demandada del auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2021, el día 1 de diciembre de ese año, quien dentro del término legal respectivo y a través de apoderado, contestó demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado JUAN DAVID DUARTE ROJAS, como apoderado de la parte pasiva señor JOSÉ LUIS CASTELLANOS CÁCERES, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 15 de diciembre de 2021.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

3.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y subsanación (fls. 3 a 11, del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de la señora MARTHA ISABEL CÁCERES PARRAGA, solicitados en el libelo genitor.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de la testigo aquí ordenada escuchar.

3.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver el demandado señor JOSÉ LUIS CASTELLANOS CÁCERES (joset1389@hotmail.com)

II.- Por la parte demandada

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 5 a 9, del numeral 7 del cuaderno digitalizado)

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante señor PLINIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ (pliniocastellanos@hotmail.com).

3.- **SEÑALAR** para llevar a cabo la audiencia del **Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los Arts. 372 y 373 del C.G.P.**, la hora de **las 4:00 p.m. del día 3 del mes de marzo del año 2022**, en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, esto es, se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los testimonios pretendidos y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer. Se previene a las partes, para que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en los citados artículos.

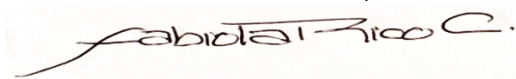
Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles lo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 026 De hoy 15/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

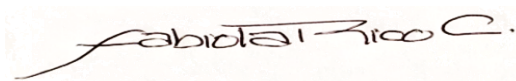
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	11001311001720210061700
Demandante	Plinio Castellanos Rodríguez
Demandado	José Luis Castellanos Cáceres

Por secretaría y para efectos estadísticos, OFÍCIESE a la OFICINA JUDICIAL a fin de que se realice el respectivo abono, respecto de la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria. Remítase por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

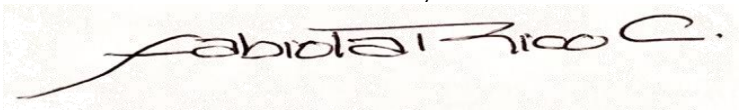
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017201500064300
Demandante	Yeny Estupiñan
Demandado	Nelson Orlando Puyo Arias

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta para los fines pertinente el registro civil de nacimiento del alimentario THOMAS RICARDO PUYO ESTUPIÑAN, quien actualmente es mayor de edad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 026

De hoy 15/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Divorcio
Radicado	11001311001720210022300
Demandante	Samuel Cruz Rodríguez
Demandado	Enith Milena Rivera Luis

ADMÍTASE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley (Art. 93 del C.G.P.), la anterior **REFORMA** de demanda que fuera formulada por el señor **SAMUEL CRUZ RODRÍGUEZ** contra la señora **ENITH MILENA RIVERA LUIS** dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- DIVORCIO**; en consecuencia se DISPONE:

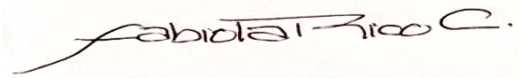
De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase en cuenta que ésta providencia se entiende notificada a la parte demandada por anotación en estado y que el término para contestarla empieza a computarse a partir del envío de la respectiva notificación por parte de la secretaría de este Despacho a la parte demandada junto con los anexos respectivos (demanda, anexos y esta providencia) de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término del traslado, vuelva el proceso al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 026 De hoy 15/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

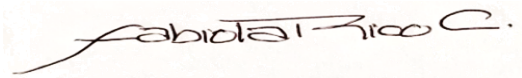
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Divorcio
Radicado	110013110017 20210022300
Demandante	Samuel Cruz Rodríguez
Demandado	Enith Milena Rivera Luis

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la notificación realizada por la secretaría del auto admisorio de fecha 29 de junio de 2021, el día 8 de noviembre de ese año.
- 2.- NO tener en cuenta la contestación de demanda allegada el día 6 de diciembre de 2021, por cuanto existe reforma de demanda, que ha sido admitida en auto de esta misma fecha.
- 3.- ESTESE la actora, respecto de las medidas previas solicitadas a contenido en el auto del 29 de junio del año 2021.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

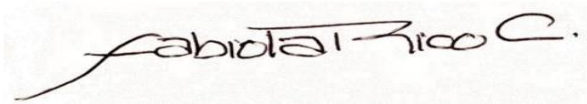
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 026 De hoy 15/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Investigación de paternidad
Radicado	11001311001720100070400
Demandante	Disney Díaz Barreto
Demandado	Diego Alberto Barreto Portela

De conformidad a lo señalado en el art. 366 numeral 1 del Código General del Proceso se imparte la aprobación de la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado por encontrarla ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 026	De hoy 15/02/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140065800
Demandante	Manuel Antonio Quintero Morales

De la revisión al plenario y en atención a los memoriales de fecha 13 de enero 2021 y 17 de enero 2021 enviados por el Dr. Camilo Andrés Baracaldo Cárdenas apoderado de Grace Victoria Quintero Bermúdez este despacho dispone:

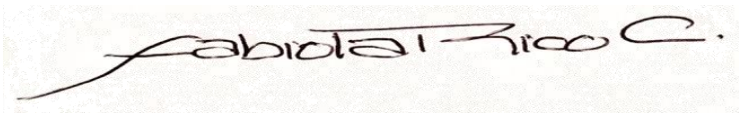
Requerir a la secuestre EVA ADRIANA GOMEZ CHAPARRO de la sociedad DELEGACIONES LEGALES S.A.S para que proceda a rendir cuentas sobre los bienes secuestrados a su cargo.

Como quiera que es importante para continuar con el trámite la respuesta que emitiera la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN al oficio 0804, **ofíciase** por secretaria nuevamente a la antes mencionada para que se pronuncie sobre la misiva aportándoles Copia de la diligencia de inventarios y avalúos completa.

Poner en conocimiento de los interesados la respuesta del auto del 28 de junio 2020 del juzgado 01 civil circuito con fecha 19 de agosto 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz I

UZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 026
De hoy 15/02//2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	1100131100171 9910159800
Demandante	Ana Cecilia Cubillos Rodríguez y otros
Demandado	Elvira Cubillos de Olaya

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales que anteceden, se DISPONE:

1.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ HELENA CADENA BELTRAN como apoderada judicial de los señores ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, BLANCA LILIA CUBILLOS DE SANABRIA, LUZ MARINA CUBILLOS RODRIGUEZ, MARIA NELLY CUBILLOS RODRIGUEZ y ROSALBA CUBILLOS RODRIGUEZ, en la forma y términos de los memoriales poderes a ella conferido.

2.- Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por auto de fecha 21 de septiembre de 1992 (fl.6) a través de la aprobación de la transacción allegada por los interesados; se ordena por secretaría proceda a levantar las medidas cautelares ordenadas en el este asunto. OFICIESE.

3.- Así mismo atendiendo la solicitud que realiza la apoderada interesada en el mismo escrito, se ordena **oficiar** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO para que proceda a adicionar la información referente a la identificación de los adjudicatarios en el acuerdo de transacción aprobado por este juzgado en auto de fecha 21 de septiembre de 1992, de la siguiente manera:

- Nombre de la causante ANA CECILIA RODRIGUEZ ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.199.813**.

- Nombre del heredero ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **19.104.295**.

- Nombre de la heredera BLANCA LILIA CUBILLOS DE SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.239.352**

- Nombre de la heredera MARIA NELLY CUBILLOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.602.131**

- Nombre de la heredera ROSALBA CUBILLOS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.207.490**.

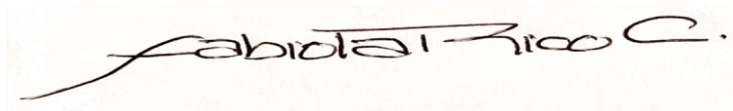
- Nombre de la heredera LUZ MARINA CUBILLOS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.645.087**

Téngase ésta aclaración como parte integral del acuerdo de transacción obrante a folio del 61 al 64, así como del auto que aprobó la transacción y que obra folio 65.

Por secretaria expídanse los oficios antes ordenados y entréguesele a la parte interesada para que sean diligenciados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 15/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

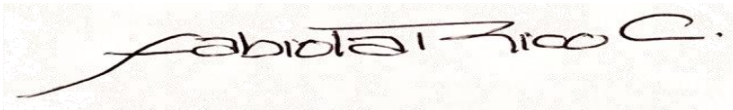
Clase de proceso	Liquidación de Sociedad conyugal
Radicado	110013110017201100054800
Demandante	Gloria Aguirre Torres
Demandado	Siervo Mora Pérez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

No se accede a solicitado por la secuestre HILDA ROSA GULTEROS, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por sentencia de fecha 8 de febrero de 2019.

No obstante, si existe alguna controversia con las partes, deberá hacer valer sus derechos en proceso separado y ante la jurisdicción pertinente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 15/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017199400421900
Causante	FRANCISCO LUIS OCAMPO

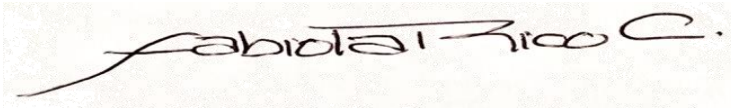
Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito que antecede, se adiciona el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, a fin de incorporar los numero de cedula del causante y de los herederos, así:

- Nombre de la causante FRANCISO LUIS OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.344.945**.
- Nombre de la cónyuge supérstite MARIA ASCENSION ARANGO DE OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.039.290**.
- Nombre de la heredera MARIA CLARA OCAMPO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.740.258**
- Nombre del heredero CAMILO ALEJANDRO OCAMPO MORALES, menor edad, representado por su progenitora SARA MARÍA MORALES CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.730.845.
- Nombre del heredero GUILLERMO JESÚS OCAMPO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.374.
- Nombre del heredero ORLANDO DE JESUS OCAMPO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.368.871.
- Nombre del heredero HENRY OCAMPO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.342.615.
- Nombre de la heredera MARIA VICTORIA OCAMPO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.610.937.
- Nombre del heredero LIBARDO DE JESUS OCAMPO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.443.178.
- Nombre del heredero MARIO ALBERTO OCAMPO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.460.426.

Téngase ésta adición como parte integral del trabajo de partición obrante a folio 102 a 112 y de la sentencia de fecha 14 de mayo de 1999 obrante a folio 116 a 117.

Por secretaria expídase las copias pertinentes con la constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 15/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil- Demanda de Reconvención
Radicado	11001311001720200051000
Demandante	Carlos Alberto Cortes Ariza
Demandado	Johana María Garzón Caballero

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que antecede, se DISPONE:

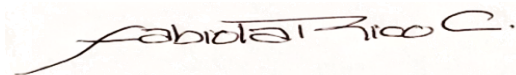
1.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría de este Despacho, a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 8 de octubre de 2021.

2.- NO tener en cuenta por lo anterior el traslado que de las excepciones realizó el apoderado de la parte demandante en reconvención el día 21 de octubre de 2021.

3.- ESTESE a lo anterior y a lo ordenado en auto del 8 de octubre, la apoderada de la parte demanda en reconvención respecto de su memorial del 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 026 De hoy 15/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20140090900
Demandante	José Belisario García

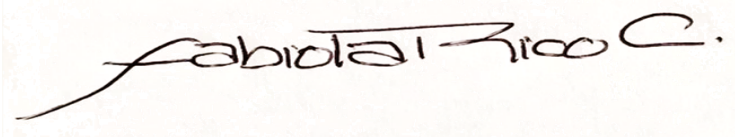
Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la Dra. ELSA OLIVA GONZALEZ SILVA obrante a folio 470 del C.G.P., y en vista que no hay respuesta a los diferentes oficios ordenados a lo largo de este asunto (oficios 2153, 2680,3054 y 761) y radicados en sus dependencias sin obtener respuesta alguna, **SE ORDENA OFICIAR POR TERCERA VEZ a INVERSIONES MI BOYACENSE S.A.S.** para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a **CERTIFICAR LA COMPOSICION ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MI BOYACENSE S.A.S.**, desde su constitución hasta la fecha, e igualmente remitan INFORME DE TODAS LAS TRANSACCIONES REALIZADAS POR LA SEÑORA MARIA EMELIA VACA PERILLA en la sociedad INVERSIONES MI BOYACENSE S.A.S., lo anterior anexando copia de los documentos que las soporten.

Lo anterior bajo los preceptos del art. 44 numeral 3º del C.G.P., que indica: “... **3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...**”

Secretaria proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito a INVERSIONES MI BOYACENSE S.A.S. y a la apoderada ELSA OLIVA GONZALEZ SILVA.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

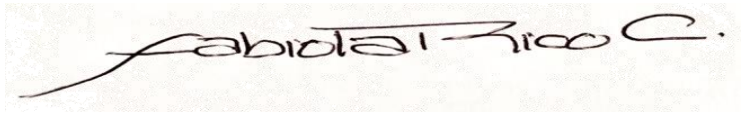
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 201500021700
Causante	Gloria Liliana Córdoba Sandoval

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

No se tiene en cuenta la objeción presentada por parte de la abogada del compañero permanente, por ser prematura, como quiera que no se ha corrido aun trasladado del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 15/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017201500021700
Causante	Gloria Liliana Córdoba Sandoval

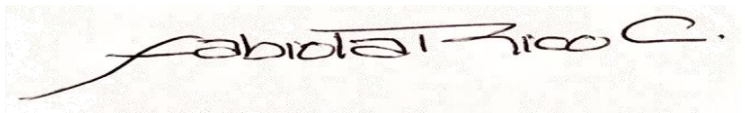
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

Téngase por reconoció al señor JOSE ALONSO CASTIBLANCO LÓPEZ, como compañero permanente de la causante, quien opta por gananciales.

Se reafirma el reconocimiento de la personería a la abogada JULIA ARIAS DE LA ROSA, como apoderada del referido, tal y como se indicó en auto de fecha 8 de junio de 2017, obrante a folio 100.

Así las cosas, se requiere al partidador para que rehaga el trabajo de partición aportado e incluya en el mismo al compañero permanente de la causante, liquidando la respectiva sociedad patrimonial, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, por secretaria líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 15/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

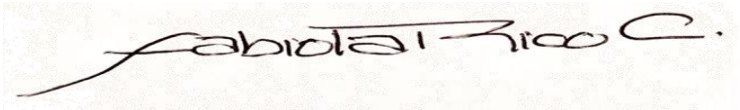
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 201200096000
Causante	Dora Lilia Burgos de Arévalo

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

Previo a tener por reconocido al señor CAMILO HUMBERTO AREVALO PUENTE, como heredero en representación del heredero MANUEL HUMBERTO AREVALO BURGOS, deberá aportarse poder por parte de la abogada María Mercedes Suspes.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte interesada el informe de títulos judiciales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 15/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

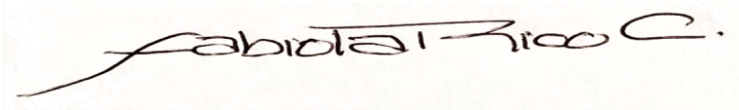
J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad acumulado con Filiación natural
Radicado	110013110017 20130139700
Demandante	Rubiela Torres Salinas
Demandados	Fabio Andrea Arias Orjuela y otros

Se reconoce al Dr. GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA como apoderado judicial del demandado demandada FABIO ANDREY ARIAS ORJUELA en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 15/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720080007700
Demandante	Eliana Patricia López Martínez
Demandado	Sergio Antonio Albarracín Jáuregui

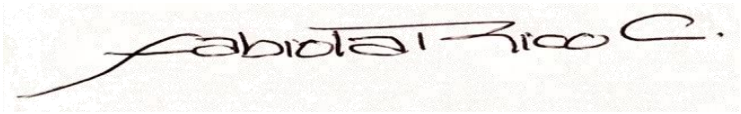
De revisión al plenario y en atención al memorial que antecede se DISPONE:

Sírvase el peticionario tener en cuenta que las cuotas que se fijaron en auto del 29 de junio de 2011, se ha puesto a disposición de la cuenta de ahorros, número 4-007-02-18549 del banco agrario, dineros que no se encuentran en custodia, ni administración del despacho

Por otra parte, este despacho pone en conocimiento a las partes del memorial que antecede de fecha 25 de agosto de 2021 remitido por Sergio Antonio Albarracín Jáuregui.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz I

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 15/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720160069500
Demandante	Roberto Carlos Montes Restrepo
Demandados	Sandra Elizabeth Gracia Socha

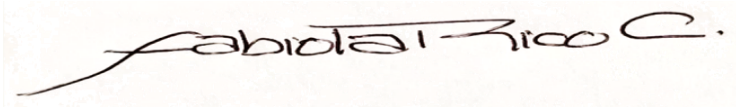
Se reconoce al Dr. FIDEL ALEJANDRO RUIZ CAICEDO como apoderado judicial de la demandada SANDRA ELIZABETH GRACIA SOCHA en la forma y términos del poder a él conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Así mismo respecto a la objeción al inventario presentada dentro del escrito de contestación de la demanda, el despacho no se pronuncia al respecto como quiera que no es la etapa procesal pertinente para solicitarse ni se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P. dentro del presente asunto.

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020 **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por ROBERTO CARLOS MONTES RESTREPO y SANDRA ELIZABETH GRACIA SOCHA**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 026

De hoy 15/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017201900099600
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

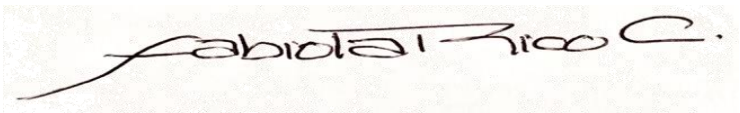
La constancia de inscripción del Registro Nacional de emplazados de los acreedores del presente proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en el artículo 523 inciso 6° del C.G del P, en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones provenientes de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín-Antioquia, Alcaldía de Medellín, Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y Secretaria de Movilidad de Bogotá.

De otra parte, teniendo en cuenta que se registró las medidas de embargo se decreta la APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO de los vehículos de placas No. BWV-245, TBS-055, UPP-582 y RDB-248. **OFICIESE** al inspector de tránsito respectivo a fin de que realice la anterior diligencia de conformidad con el párrafo del numeral 13 del art. 595 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, por secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero y cuarto del auto 3 de diciembre de 2019, esto es, elaborar los respectivos despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 15/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

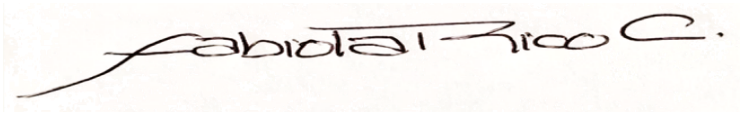
Clase de proceso	Acción de Tutela
Radicado	110013110017 20220005900
Demandante	CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA - C.C. No. 39.546.360
Demandado	Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN

Concédase para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., la impugnación que fuera oportunamente interpuesta por la accionante CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA identificada con la C.C. 39.546.360 contra la sentencia proferida el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022); en consecuencia, remítase la actuación virtual al Superior.

Notifíquese esta determinación a las partes involucradas en la tutela, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210045200
Demandante	Flor Marleny Rodríguez Rodríguez
Demandado	Javier de Jesús Sierra Gómez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado fue notificado el 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término legal concedido para el efecto, no contestó demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

2.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (fls. 4 a 56 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores NEBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (tatisrodriguezmartinez2011@gmail.com), GEDUY SIERRA VARGAS (sierrageduy@yahoo.com), MARIA DEL CARMEN GALEANO BONILLA (mcgb2874@gmail.com), solicitados en el libelo genitor.

3.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver el demandado señor JAVIER DE JESÚS SIERRA GÓMEZ (javiersierra196408@gmail.com)

II.- Por la parte demandada:

NO se decretan pruebas, al no haberse contestado la demanda.

III.- De Oficio:

Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante señora FLOR MARLENY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (flormarleny69@gmail.com)

3.- SEÑALAR para llevar a cabo la audiencia de los **Arts. 372 y 373 del C.G.P.**, la hora de **las 3:30 p.m. del día 4 del mes de marzo del año 2022**, en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, esto es, se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los testimonios pretendidos y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer. Se previene a las partes, para que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en los citados artículos.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles lo anterior.

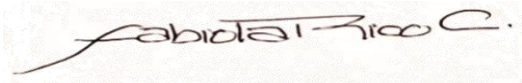
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

4.- NO tener en cuenta el memorial allegado por el abogado EDGARDE. RODRIGUEZROMERO, por cuanto no existe en el plenario poder a el conferido por ninguna parte en este asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 026 De hoy 15/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210045200
Demandante	Flor Marleny Rodríguez Rodríguez
Demandado	Javier de Jesús Sierra Gómez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- ACEPTAR la caución prestada, allegada el 14 de septiembre de 201 y reiterada en memorial del día 29 del referido mes y año y DECRETAR en consecuencia de conformidad con lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., las siguientes medidas cautelares:

1.1.- **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40063280.

Para el efecto, líbrese el correspondiente **oficio** con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva.

1.2.- **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** respecto del vehículo automotor identificado con las placas JLT-189 de uso particular.

Para el efecto, líbrese el correspondiente **oficio** con destino a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad.

1.3.- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros existentes en la cuenta de ahorros No. 007270665404 de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA.

Ofíciense de conformidad.

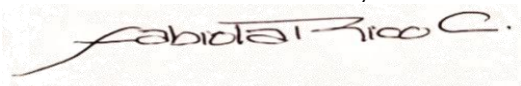
1.4.- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles que se encuentren en la Calle 35 Sur No. 52 A 73 de Bogotá.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (reparto) de esta ciudad, a quien se faculta para nombrar secuestre. Líbrese **despacho comisorio** con los insertos del caso.

2.- ESTESE a lo anterior, el apoderado actor, respecto de su petición del 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 026 De hoy 15/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210034300
Ejecutante	Mónica León Ramírez
Ejecutado	Jose Elías Borja Vidal

La copia del Acta de conciliación HA 1010843410-12, de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal San Cristóbal Sur, realizada por las partes el **09 de marzo de 2012**, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria SARA ALEJANDRA BORJA LEÓN representada por su progenitora MÓNICA LEÓN RAMÍREZ y en contra del padre de la misma, señor **JOSE ELÍAS BORJA VIDAL**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$128.840 oo), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2013.
- 2.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$250.436oo), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015.
- 3.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.219.732), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017.
- 4.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.939.988), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018.
- 5.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.257.388), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019.
- 6.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.615.632), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020.
- 7.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$924.444), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a abril de 2021.
- 8.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.122.222), correspondiente al saldo insoluto del

valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de mayo y junio de 2018, por valor de \$561.111 c/u.

9.- Por la suma de MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$1.080), correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota adicional del mes de diciembre de 2013, causada y no pagada por el ejecutado.

10.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$34.804), correspondientes a los saldos pendientes por pagar de las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de 2014, causadas y no pagadas por el ejecutado.

11.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$54.804), correspondientes a los saldos pendientes por pagar de las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de 2015, causadas y no pagadas por el ejecutado.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$243.320), correspondientes al valor de la cuota adicional del mes de junio de 2016, causada y no pagada por el ejecutado.

13.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$43.320), correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota adicional del mes diciembre de 2016; causada y no pagada por el ejecutado.

14.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$200.706), correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota adicional del mes de diciembre de 2017, causada y no pagada por el ejecutado.

15.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$551.428), correspondientes al pago de las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de 2018, causadas y no pagadas por el ejecutado, cada una por valor de \$275.714.

16.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$132.257), correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota adicional del mes junio de 2019; causada y no pagada por el ejecutado.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$292.257), correspondientes al valor de la cuota adicional del mes de diciembre de 2019, causada y no pagada por el ejecutado.

18.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$109.792), correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota adicional del mes junio de 2020; causada y no pagada por el ejecutado.

19.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$309.792), correspondientes al pago de la cuota adicional del mes de diciembre de 2020, causada y no pagada por el ejecutado.

20.- Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del día del cumpleaños de la menor; causada y no pagada por el ejecutado.

21.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), correspondientes al valor de la muda de ropa de navidad del año 2012, causada y no pagada por el ejecutado.

22.- Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa de navidad del año 2014, causada y no pagada por el ejecutado.

23.- Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000), correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa de navidad del año 2016, causada y no pagada por el ejecutado.

24.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), correspondientes al valor total pendiente por pagar de la muda de ropa del mes de junio del año 2019, causada y no pagada por el ejecutado.

25.- Por la suma de TREINTA MIL PESOS MCTE (\$30.000), correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa, que debía entregar el padre el 30 de junio del año 2020, causada y no pagada por el ejecutado.

26.- Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), correspondientes al valor pendiente por pagar de las dos mudas de ropa para el día de cumpleaños de la menor y en navidad del año 2020, cada una por valor de \$150.000, causadas y no pagadas por el ejecutado.

27.- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de matrícula y pensión, del año escolar año 2015, causadas y no pagadas por el ejecutado.

28.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$462.961), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de uniformes, útiles escolares, y todos los demás gastos que necesitó para el estudio, del año lectivo 2015, causadas y no pagadas por el ejecutado.

29.- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$737.500), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de matrícula y pensión, del año escolar año 2016, causadas y no pagadas por el ejecutado.

30.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$257.075), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de uniformes, útiles escolares, y todos los demás gastos que necesitó para el estudio, del año lectivo 2016, causadas y no pagadas por el ejecutado.

31.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de matrícula y pensión, del año escolar año 2017, causadas y no pagadas por el ejecutado.

32.- Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$345.650), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de uniformes, útiles escolares, y todos los demás gastos que necesitó para el estudio, del año lectivo 2017, causadas y no pagadas por el ejecutado.

33.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.917.400), correspondientes al valor

pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de matrícula y pensión, del año escolar año 2018, causadas y no pagadas por el ejecutado.

34.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de transporte escolar, del año escolar año 2018, causadas y no pagadas por el ejecutado.

35.- Por la suma de NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$906.450), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de uniformes, útiles escolares, y todos los demás gastos que necesitó para el estudio, del año lectivo 2018, causadas y no pagadas por el ejecutado.

36.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.963.000), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de matrícula y pensión, del año escolar año 2019, causadas y no pagadas por el ejecutado.

37.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de transporte escolar, del año escolar año 2019, causadas y no pagadas por el ejecutado.

38.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$145.278), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de uniformes, útiles escolares, y todos los demás gastos que necesitó para el estudio, del año lectivo 2019, causadas y no pagadas por el ejecutado.

39.- Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.048.000), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de matrícula y pensión, del año escolar año 2020, causadas y no pagadas por el ejecutado.

40.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$170.000), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de transporte escolar, de los meses de febrero y marzo del año escolar año 2020, causadas y no pagadas por el ejecutado.

41.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$135.950), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, por concepto de uniformes, útiles escolares, y todos los demás gastos que necesitó para el estudio, del año lectivo 2020, causadas y no pagadas por el ejecutado.

42.- Por la suma de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$31.890), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por educación de la menor, como son: útiles escolares y todo lo que necesitó para el estudio, del año 2021, causadas y no pagadas por el ejecutado.

43.- Por la suma de CIEN MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$100.093), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por concepto de SALUD de la menor, como son: medicamentos, citas médicas, tratamientos y servicios especializados que no cubre el POS, del año 2014.

44.- Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$66.350), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por concepto de SALUD de la menor, como son: medicamentos, citas médicas, tratamientos y servicios especializados que no cubre el POS, del año 2015.

42.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$591.421), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por concepto de SALUD de la menor, como son: medicamentos, citas médicas, tratamientos y servicios especializados que no cubre el POS, del año 2016.

43.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$499.415), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por concepto de SALUD de la menor, como son: medicamentos, citas médicas, tratamientos y servicios especializados que no cubre el POS, del año 2017.

44.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$435.260), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por concepto de SALUD de la menor, como son: medicamentos, citas médicas, tratamientos y servicios especializados que no cubre el POS, del año 2018.

45.- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$788.908), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por concepto de SALUD de la menor, como son: medicamentos, citas médicas, tratamientos y servicios especializados que no cubre el POS, del año 2019.

46.- Por la suma DE TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$389.688), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por concepto de SALUD de la menor, como son: medicamentos, citas médicas, tratamientos y servicios especializados que no cubre el POS, del año 2020.

47.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$34.392), correspondientes al valor pendiente de pago del cincuenta por ciento (50%), de los gastos realizados por concepto de SALUD de la menor, como son: medicamentos, citas médicas, tratamientos y servicios especializados que no cubre el POS, del año 2021.

48.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

49.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

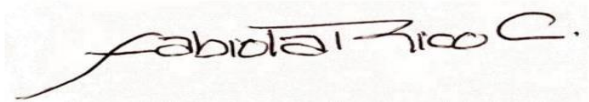
50.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUIZ como apoderada judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 026	De hoy 15/02/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210034300
Ejecutante	Mónica León Ramírez
Ejecutado	Jose Elías Borja Vidal

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la PENSION MENSUAL, que perciba el ejecutado **JOSE ELÍAS BORJA VIDAL**, previo los descuentos de ley de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. **OFICIESE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-CREMIL.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **45'000.000.00**.

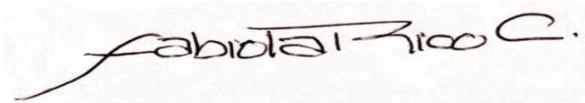
Segundo: Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posee el ejecutado **JOSÉ ELIAS BROJA VIDAL** sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No.040-413689. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **JOSE ELÍAS BORJA VIDAL**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 026	De hoy 15/02/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

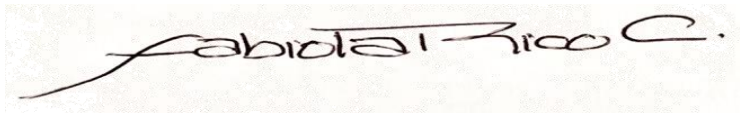
Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	110013110017 201400007800
Causantes	Ana Cecilia Urquijo de Nivia y Jorge Enrique Nivia García
Demandante	María Teresa Nivia Urquijo
Asunto	Corre Traslado de objeción al trabajo de partición

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

De la objeción del trabajo de partición presentado por la apoderada de los demandantes, se corre traslado a la parte interesada, por el término de tres (3) días.

Por Secretaria abrase cuaderno separado de la objeción.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 15/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

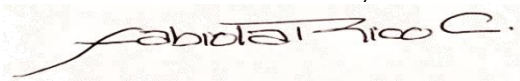
Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	110013110017 20210075800
Demandante	Dora Arias Vela
Titular de Derechos	Rosa Cecilia Vela de Arias
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **16 de diciembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210059900
Demandante	Nidia Marcela Leal Ballesteros
Demandado	Víctor Manuel Higuera Palacios
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo la misma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderado judicial, promueve la señora **NIDIA MARCELA LEAL BALLESTEROS** en representación de su menor hija LAURA SOFÍA HIGUERA LEAL y en contra del padre de la misma, señor **VÍCTOR MANUEL HIGUERA PALACIOS**.

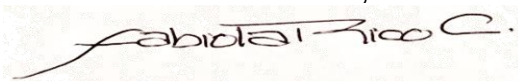
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020,

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, LAURA SOFÍA HIGUERA LEAL, como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

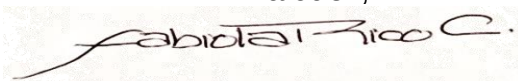
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210059900
Demandante	Nidia Marcela Leal Ballesteros
Demandado	Víctor Manuel Higuera Palacios
Asunto	Admite demanda

Conforme lo solicitado en la demanda y de conformidad con los lineamientos de los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 397 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: fijar como alimentos provisionales a favor de la menor alimentaria **LAURA SOFÍA HIGUERA LEAL** y con cargo al demandado **VÍCTOR MANUEL HIGUERA PALACIOS**, una suma mensual equivalente al **Cincuenta Por Ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente**. Dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia **a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y de este proveído**. Notificación que deberá hacer la parte interesada en este asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

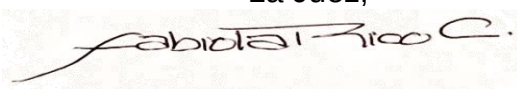
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal y Régimen de Visitas
Radicado	110013110017 20210080900
Demandante	Dayron Fabián Caro Durán
Demandada	Karen Sofía Vargas Hernández
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **27 de enero de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

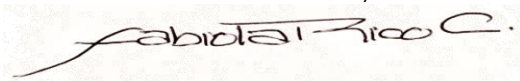
Clase de proceso	DIVORCIO DE Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20210078600
Demandante	William Daniel Moscoso Barrera
Demandada	Camila Andrea Omaña Sánchez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **24 de enero de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

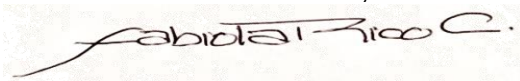
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210076000
Demandante	Angie Carolina Pineda Martínez
Demandado	Johan Camilo Beltrán Salazar
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **17 de enero de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

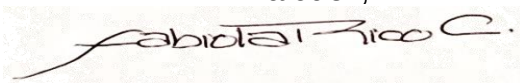
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210080200
Demandante	Soraida Castellanos Ballesteros
Demandado	Juan Ricardo Pérez Galindo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **27 de enero de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

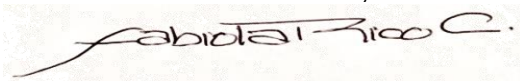
Clase de proceso	Ejecutivo de Honorarios
Radicado	110013110017 20210077000
Demandante	Jhonatan Buitrago Báez
Demandados	Herederos Álvaro Olaya Plata
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **17 de enero de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

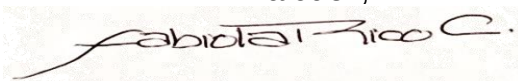
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720210038000
Demandante	Tobías Osorio Gómez
Demandada	Luz Emilse Boyacá Prieto
Asunto	Ordena emplazar acreedores de la Sociedad

Se reconoce al Dr. OSCAR CUITIVA HUERTAS como apoderado judicial del demandado JOHN RICARDO HERRERA CASALLAS, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

Continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., proceda la parte interesada a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por JOSÉ EUTIMIO GARCÍA ROJAS y RITA MANUELA CASTAÑEDA**. Proceda **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 20190058200
Demandante	Berenice Coronado Hernández
Demandado	John Ricardo Herrera Casallas
Asunto	Corre traslado trabajo de partición

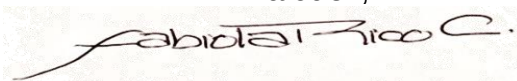
Del anterior trabajo de partición, presentado por la auxiliar de la justicia, en calidad de partidora, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

Por la labor realizada por la partidora se le señala como honorarios la suma de **un millón doscientos mil pesos m/cte (\$1'200.000.00)**, los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas.

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

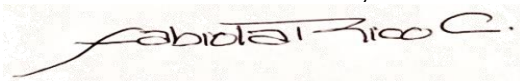
Clase de proceso	Regulación de Visitas y Alimentos
Radicado	110013110017 20210073800
Demandante	Oscar Leonardo González Niño
Demandada	Deisy Esperanza Amórtegui Rincón
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **09 de diciembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

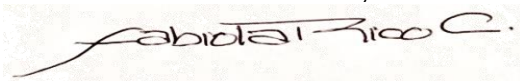
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210075400
Causante	María Concepción Jiménez Romero
Demandante	Jesús Jiménez Romero
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **15 de diciembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

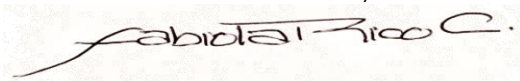
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210078700
Causante	Ramiro Antonio Carbo Gómez
Demandante	Productos 3 A Ltda
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **24 de enero de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión marital de Hecho
Radicado	11001311001720210023800
Demandante	Hercilia Monje Pérez
Demandada	Olga Lucía Velasco
Asunto	Decreta medida cautelar

ACEPTASE la caución prestada mediante póliza judicial CBC-100007634 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., vista a folio 32, conforme las previsiones del artículo 590 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Se decreta la inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad que tienen las partes en el predio identificado con el folio de M.I. No. 50C-1316709. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

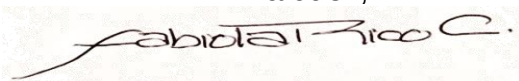
Segundo: Se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de la demandada OLGA LUCÍA VELÁSCO, identificada con cédula de ciudadanía 39.697.550 en los siguientes CDTs:

- A). En la entidad financiera MULTIBANK, el CDT No. A0064819 y de los demás productos que llegare a tener en esa entidad bancaria, que no correspondan a nómina.
- B). En la entidad financiera MULTIBANK, el CDT No. A0064643 y de los demás productos que llegare a tener en esa entidad bancaria, que no correspondan a nómina.
- C). En la entidad financiera MACROFINANCIERA el CDT No. A0060499 y de los demás productos que llegare a tener en esa entidad bancaria, que no correspondan a nómina.
- D). En la entidad financiera FINAMERICA el CDT No. 165894 y de los demás productos que llegare a tener en esa entidad bancaria, que no correspondan a nómina.
- E). En la entidad financiera BANCORPARTIR el CDT No. 0180164 y de los demás productos que llegare a tener en esa entidad bancaria, que no correspondan a nómina.
- F). En la entidad financiera BANCOLOMBIA el CDT No. 3591909 y de los demás productos que llegare a tener en esa entidad bancaria, que no correspondan a nómina.
- G). En la entidad financiera BANCO POPULAR las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y/o productos como CDTs inversiones hechas por la DEMANDADA y similares, que llegare a tener, que no correspondan a nómina.
- H). En la entidad financiera BANCO OCCIDENTE las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y/o productos como CDTs inversiones hechas por la DEMANDADA y similares, que llegare a tener, que no correspondan a nómina.

- I). En la entidad financiera MI BANCO las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y/o productos como CDTS inversiones hechas por la DEMANDADA y similares, que llegare a tener, que no correspondan a nómina.
- J). En la entidad financiera CAJA SOCIAL las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y/o productos como CDTS inversiones hechas por la DEMANDADA y similares, que llegare a tener, que no correspondan a nómina.
- K). En la entidad financiera BBVA las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y/o productos como CDTS inversiones hechas por la DEMANDADA y similares, que llegare a tener, que no correspondan a nómina.
- L). En la entidad financiera BANCO BOGOTA las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y/o productos como CDTS inversiones hechas por la DEMANDADA y similares, que llegare a tener, que no correspondan a nómina.
- M). En la entidad financiera BANCO AV VILLAS las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y/o productos como CDTS inversiones hechas por la DEMANDADA y similares, que llegare a tener, que no correspondan a nómina.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

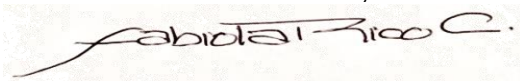
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210072200
Demandante	Lineth Magaly Martínez Pérez
Demandado	Camilo Andrés Rojas
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **09 de diciembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

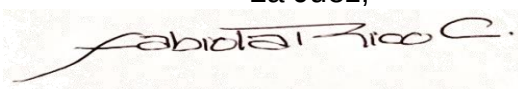
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210074600
Demandante	Esmeralda Moreno Rendón
Demandados	Herederos de Carlos Alberto Avendaño Lozano
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **13 de diciembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

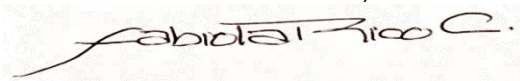
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210076100
Demandante	Carol Viviana Ramírez Giraldo
Demandado	Manuel Alejandro Gallego García
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **17 de enero de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

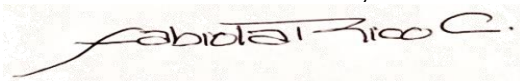
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210077200
Demandante	Rosalba Cantor Parada
Demandados	Herederos de Moisés Velandia Ruiz
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **17 de enero de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 15/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero